

Acción de Tutela  
Accionante: Liliana Marcela Amado Lozano.  
Accionado: Juzgado 39 Civil del Circuito.  
Exp. 2023-2187.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**  
**Magistrada Ponente**

Proyecto discutido y aprobado en Sala Extraordinaria de decisión del 3 de octubre de 2023. Acta No. 6.

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver la acción de tutela elevada por Liliana Marcela Amado Lozano contra el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito de Bogotá, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y vivienda digna.

**ANTECEDENTES**

1. Solicitó la accionante que, en protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y vivienda digna, se ordene al juzgado dejar sin efecto la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023, mediante la cual resolvió los recursos de apelación interpuestos por la gestora y Geo Casamaestra S.A.S., decisión que desconoce la realidad de los hechos puestos en su conocimiento, las pruebas aportadas, el procedimiento regulado en el Código General del Proceso y las normas constitucionales que regulan la materia y, en su lugar, profiera una nueva decisión.

2. Las pretensiones las soportó en los siguientes hechos:

2.1. El 25 de junio de 2020, la gestora presentó una demanda de protección al consumidor en contra de la sociedad Geo Casamaestra S.A.S. para proteger sus derechos como consumidora, proceso que se radicó bajo el No. 11001290000020202517601, dentro del cual, el 18 de mayo de 2021, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio profirió la sentencia que resolvió la primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones, pero graduando la conducta. En la misma audiencia fue concedido el recurso de apelación para que fuera sustentado por escrito.

2.2. Afirmó que el 21 de mayo siguiente, se sustentó por escrito, el recurso de apelación en contra de la decisión y el 16 de septiembre de 2021, el juzgado accionado lo admitió y que posteriormente, el 21 de febrero de 2022, fue declarado desierto.

2.3. Contra tal determinación, el 24 de febrero de 2022, se presentó una solicitud de aclaración y en subsidio el recurso de reposición en contra del auto que declaró desierto el recurso de apelación, peticiones resueltas el 25 de octubre de 2022, manteniendo la decisión proferida.

2.4. El 20 de diciembre de 2022, la gestora presentó una acción de tutela en contra del juzgado accionado, por la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y la vivienda digna, la cual fue fallada a su favor el 24 de enero de la presente anualidad por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en la que le ordenó al juzgado accionado resolver el recurso de apelación presentado por la accionante, solo en lo que a ella se refiere.

2.5. Dando cumplimiento al fallo de tutela, el 23 de marzo de 2023, la sede judicial resolvió los recursos de apelación interpuestos por la gestora y Geo Casamaestra S.A.S., decisión que, en su sentir, desconoce la realidad de los hechos puestos en su conocimiento, las pruebas aportadas, el procedimiento regulado en el Código General del Proceso y las normas constitucionales que regulan la materia, pues la contraparte no ha hecho uso de los recursos ordinarios y ha guardado silencio durante el trámite de segunda instancia, razón por la cual, considera que su recurso (que) debe ser rechazado y no resuelto, como mal lo hizo el juzgado accionado incurriendo en una vía de hecho.

Enfatizó en que, al tratarse de una sentencia de segunda instancia, los únicos medios que resultan procedentes para atacar la providencia son los extraordinarios, entiéndase casación o revisión, el primero, por la cuantía, no puede ser usado. El segundo, al no adecuarse a los presupuestos del Artículo 355 del Código General del Proceso, no puede ser agotado.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3. La admisión de la tutela se efectuó mediante auto adiado veinticinco (25) de septiembre del año en curso y se vinculó a la Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá y a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio que conoce del proceso de protección al consumidor No.11001290000020202517601. Enterados de la formulación de esta acción se recibieron las siguientes contestaciones:

- El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, contestó señalando que conoció de la tutela 2023-00010 contra el Juzgado 39 civil del circuito por haber declarado desierto el recurso de apelación interpuesto contra la

sentencia de primera instancia proferida por la Superintendencia de industria y comercio dentro del proceso de protección al consumidor radicado bajo el No. 2020-25176-01 y concedió el amparo al debido proceso, toda vez que la providencia(,) objeto de queja desconoció el precedente de la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia. Adjuntó *link* para visualizar la acción constitucional allí tramitada.

- Juzgado Treinta y nueve (39) civil del Circuito, contestó la acción de tutela informando que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de tutela emitida el 24 de enero de 2023, concedió el amparo al debido proceso y ordenó dejar sin efecto la última determinación que se profirió y, en su lugar, que se expidiera una nueva “...*decisión respecto al recurso de reposición que la amparada interpuso en contra del auto del 21 de febrero de 2022 atendiendo lo expuesto en la parte motiva de al presente sentencia de tutela...*” (archivo 25). Así las cosas, el juzgado en determinación del 2 de febrero de 2023 revocó el auto emitido el 25 de octubre de 2022 y, en su lugar, tuvo por sustentados los recursos de apelación formulados por ambas partes (archivo 28).

En consecuencia, en sentencia del 23 de marzo de 2023 se revocó el fallo de primer grado por las razones fácticas y jurídicas que allí se expusieron para concluir que las pretensiones debían ser denegadas. Por lo anterior, solicita a esta Corporación que se deniegue la acción de amparo puesto que no se ha incurrido en vulneración a garantías de raigambre fundamental como predica el accionante quien se duele, básicamente, del hecho que se haya admitido también el recurso presentado por la sociedad, omitiendo que el Superior Colegiado, en sede constitucional, en ningún momento dispuso que el medio de impugnación fuera desatado completamente en favor de la demandante, sino solo que se emitiera una decisión conforme a derecho, como en efecto sucedió.

- La Superintendencia de Industria y Comercio, contestó alegando que el trámite surtido en dicha instancia no vulnera los derechos del accionante, manifestando que el día 18 de mayo de 2021, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se resolvió declarar la vulneración de los derechos del consumidor por parte de la sociedad GEO CASAMAESTRA S.A.S. Relató que en dicha audiencia, las partes -demandante y demandada- interpusieron recurso de apelación contra el fallo proferido por la Delegatura, los cuales fueron concedidos en el efecto suspensivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, decisión que se encuentra contenida en el Acta de audiencia No. 5714 del 26 de mayo de 2021.

Posteriormente, señaló que el día 21 de mayo de 2021, las partes -demandante y demandada-, radicaron el sustento del recurso de apelación contra el fallo proferido y contenido en el Acta de audiencia No. 9695 del 5714 del 26 de mayo de 2021, tal y como consta en los consecutivos No. 20-251768 -0012 y 13 del expediente. A través de Oficio Nro. 4006 –2428 de 2021, se remitió la totalidad del expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá- reparto, para dar trámite al recurso de apelación presentado por la señora Liliana Marcela Amado Lozano y por la sociedad GEO Casamaestra S.A.S, tal y como consta en los consecutivos No. 20-251768 -0015, 16 y 17 del expediente.

## **CONSIDERACIONES**

4. Corresponde a la Sala determinar si el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y vivienda digna de Liliana Marcela Amado ha sido vulnerado por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil del Circuito, al proferir el fallo de segunda instancia habiendo dado trámite a los dos recursos de apelación

interpuestos por ambas partes y si la misma incurre en uno de los defectos que constituyen vía de hecho.

5. Para resolver el planteamiento referido, cabe memorar que el derecho al debido proceso está constituido por una serie de principios fundamentales, que ofrecen como loable propósito institucionalizar la legalidad y el derecho de defensa en todo juzgamiento o investigación, la cual debe guardar conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, garantía, cuyo núcleo esencial radica en el “hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y la de obtener, una respuesta fundada en derecho”, predicable de cualquier procedimiento, “el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión”<sup>1</sup>.

6. Sobre la procedencia de la tutela contra providencias judiciales ha de recordarse que ésta es excepcional, reservándose para cuando se presenta alguna de las causales de procedibilidad, que se actualizan cuando en la providencia del juzgador, se evidencie un error protuberante, una desviación claramente arbitraria, caprichosa o absurda, que amenace o vulnere el derecho al debido proceso de la parte afectada; tema sobre el que la jurisprudencia constitucional ha sentado unas causas genéricas de procedibilidad, consistentes en un “(i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”<sup>2</sup>

Por tanto, las decisiones judiciales que se profieran por fuera del ordenamiento jurídico y con desconocimiento abierto y ostensible

---

<sup>1</sup> T-416 de 1998.

<sup>2</sup> Sentencia T - 453 de 2005, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

de los preceptos constitucionales y legales, no son compatibles con el debido proceso y, por tanto, deben ser privadas de sus efectos<sup>3</sup>, presentándose esta acción como “el mecanismo excepcional e idóneo para corregir la decisión del juez, por cuanto ésta afecta el derecho fundamental al debido proceso de la persona”<sup>4</sup>.

7. La denunciante enfila sus pretensiones para dejar sin valor y efectos la sentencia de segunda instancia proferida por el juzgado accionado, alegando que se tramitó la apelación del demandado luego de haberse declarado desiertos los recursos de apelación interpuestos por las partes, y que la acción de tutela por ella instaurada, cuyo fallo le favoreció, ordenó que se resolviera su recurso de reposición interpuesto, herramienta de la cual obtuvo beneficio la parte demandada a pesar de haber guardado silencio ante el auto que los declaró desiertos.

8. Bajo aquel contexto, advierte el Tribunal, de la revisión del expediente, que el fallo de tutela<sup>5</sup> proferido por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de esta ciudad al conceder el amparo de la tutela 2023-00010 ordenó:

**SEGUNDO:** Por lo anterior, **ORDENAR** a:

**2.1. Al JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo del expediente contentivo del proceso de protección al consumidor n.º 2020-25176-01: a) deje sin valor ni efecto el proveído que profirió el 25 de octubre de 2022 y los que de éste dependan; b) hecho lo anterior, expida nueva decisión respecto al recurso de reposición que la amparada interpuso en contra del auto del 21 de febrero de 2022 atendiendo lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia de tutela.

Así las cosas, al ordenar expedir una nueva decisión respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y accionante dentro de la presente acción de tutela, la sede judicial tutelada resolvió lo siguiente:

---

<sup>3</sup> En sentencia SU-542 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero, definió la vía de hecho como “aquellas actuaciones arbitrarias que el funcionario judicial desarrolla dentro de la dirección y sustanciación de un proceso”.

<sup>4</sup> Sentencia T-955 de 2006, Corte Constitucional.

<sup>5</sup> 06AnexoTierrassentencia.pdf.

Teniendo en cuenta la anterior postura jurisprudencial, que aquí se adopta como criterio auxiliar por no constituir precedente obligatorio, y que ambas partes expusieron sus reparos por escrito ante la Delegatura de instancia, el Despacho revocará la providencia censurada, para en su lugar, tener sustentado en tiempo el recurso presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto el auto emitido el 25 de octubre de octubre de 2022 mediante el cual se desató el recurso de reposición formulado contra la determinación que declaró desierto el de apelación.

SEGUNDO: REVOCAR el auto del 21 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva y, en su lugar, tener por presentado en tiempo la sustentación del recurso de apelación presentado por ambas partes en el juicio del epígrafe.

Posteriormente, el juzgado emite fallo de segunda instancia el 23 de marzo de la presente anualidad revocando el proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio y niega las pretensiones de la demandante.

En este orden de ideas, advierte la Sala que el auto del 25 de octubre de 2022<sup>6</sup> (que fue dejado sin valor y efecto) proferido por el Juzgado 39 Civil del Circuito había desatado, en su oportunidad, específicamente las solicitudes de “corrección, aclaración y recurso de reposición impetrado por el apoderado de Liliana Marcela Amado Lozano contra la determinación del 21 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado”, resolviendo lo siguiente:

#### **RESUELVE**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 285 del CGP se aclara el proveído emitido el 23 de febrero de 2022, en el sentido de manifestar que se declaran desiertos los recursos de apelación que fueron presentados por ambas partes y no como allí se dijo.

SEGUNDO: En lo demás la providencia se mantendrá íntegramente.

Conforme a lo anterior, se observa que al haberse aclarado la providencia anterior y haber tenido por desiertos ambos recursos, el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de esta ciudad al ordenar dejar sin valor y efecto el último auto citado, y ordenando

---

<sup>6</sup> 22AutoResuelveAclaracióncorreccionYRecurso25oct22.pdf.



proferir una nueva decisión contraria a la adoptada, implícitamente conllevaba a dar trámite a los recursos interpuestos y, necesariamente, sus efectos abarcaban a ambas inconformidades; esto es, la propuesta por las dos partes, sin que fuese viable declarar desierto uno de ellos y el otro recurso no, cuando fueron propuestos en tiempo y debidamente sustentados. Una interpretación en contrario atentaría de manera ostensible contra el derecho a la igualdad de las partes; razones que, además, confutan que la demandante sea apelante única y, por lo tanto, los efectos favorables de esa condición no podrían aplicarse.

9. En consecuencia, no se encuentra un defecto que constituya una vía de hecho, pues las decisiones adoptadas tanto en el auto que da cumplimiento al fallo, ordenando tener por presentadas las sustentaciones de los recursos en tiempo y la sentencia de segunda instancia no vulneran los derechos de la accionante, pues en cuanto a la decisión adoptada ésta alega que *“se estableció una tarifa legal para acreditar la existencia de información o publicidad engañosa, al requerir un brochure o folleto, desconociendo el resto de elementos probatorios. Es más, ni siquiera hizo alusión a la efectividad de la garantía que sustentó la decisión del despacho de primera”*, argumento contra el cual se le pone de presente que pedir un brouchure o catálogo para acreditar la información o publicidad engañosa no constituye, como lo sugiere la gestora, tarifa legal pues, en todo caso, el juzgado accionado analizó en conjunto el material probatorio, sin desconocer los principios que rigen esa especial temática.

En conclusión, no advierte el Tribunal, se itera, dentro de los límites del escenario constitucional, ninguno de los defectos que evidencien una vía de hecho ni tampoco una decisión caprichosa y arbitraria que ameriten la intervención del juez constitucional, precisando, además, que la acción de tutela no puede ser utilizada como una tercera instancia dentro de los procesos, pues se

desnaturaliza su designio, contrario sensu, congestiona, aún más, el aparato judicial.

10. Sobre el punto se adiciona que, no debe dejarse en el olvido que “[...] las discrepancias sobre la valoración de las pruebas que hace el juez en el correspondiente proceso, no son objeto de controversia por medio de la acción de tutela, pues, esta valoración corresponde a la autonomía funcional del juez del conocimiento. Sólo, en el caso de arbitrariedad manifiesta, ostensible y grave, que no pueda ser corregida con la utilización de los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por la ley, haría posible, como una circunstancia excepcional, la procedencia de su examen, por el juez de tutela [...]”<sup>7</sup>, desafuero que, se repite, no ocurrió en el proceso que reprocha la parte activante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR la protección del derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia y vivienda digna invocado por la accionante, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Si no fuera impugnada esta decisión, oportunamente remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese a los interesados.

---

<sup>7</sup> Sent. T-383, Julio 30/98.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

**Magistrada**

Exp. 11001220300020230218700

**SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

**Magistrada**

Exp. 11001220300020230218700

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

Exp. 110012203000202302187000

**Firmado Por:**

**Heney Velasquez Ortiz**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Sandra Cecilia Rodriguez Eslava**

**Magistrada**

**Sala Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d99022558c926318592ecb12e459ca5077b88592f23d56a5cfb990a9feb2d64**

Documento generado en 03/10/2023 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada TRES (3) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **HENEY VELASQUEZ ORTIZ NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202302187 00** formulada por **LILIANA MARCELA AMADO LOZANO CONTRA EL JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**A LAS PARTES Y TERCEROS CON INTERÉS E INTERVINIENTES DEL PROCESO DE LILIANA MARCELA AMADO LOZANO CONTRA LA SOCIEDAD GEO CASAMAESTRA S.A.S., RADICADO No. 11001290000020202517601., YA QUE NO SE NOTIFICARON, TODA VEZ QUE EL PROCESO YA NO ES DE CONOCIMIENTO DEL JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO COMO INDICÓ.**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 6 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 6 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda Malagón**  
**Secretaria**

**Elaboró: Hernan Alean**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**